**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00734/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00734/INFOEM/IP/RR/2024,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la suscrita, el cual fue engrosado conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la **parte** **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

*“Copia de manera digital de la última nómina presentada al OSFEM por parte del Ayuntamiento de Calimaya, de la que se observen la lista de trabajadores del ayuntamiento en nómina y aquellos que se encuentren en gratificación” (Sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, dio respuesta a la solicitud de información, a través de los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***007-2024.pdf:*** Archivo que contiene la versión pública de la conciliación de nómina del Ayuntamiento de Calimaya, de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés, que, entre otros datos, contiene los nombres completos de los servidores públicos adscritos a diversas áreas del ente público, su sueldo base, gratificaciones y otras percepciones.
* ***ACTA DE LA DÉCIMO SEPTIMA SESION ORDINARIA 2023.pdf:*** Acta de laDécima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, a través de la cual se emite, entre otro, el acuerdo de clasificación número CALIMAYA/CT/17ORD/046/2023, que señala el ente público que entrega, con relación a la solicitud de información, no obstante se observa que el mismo no se relaciona con los datos clasificados en la conciliación de nómina entregada.

Derivado de la respuesta a la solicitud de información, **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión citado al rubro, en el que se advierte se inconformó sustancialmente por lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“La negativa del Ayuntamiento de Calimaya a entregarme la información solicitada, en este caso la nomina en versión digital de la que se desprenden los trabajadores tanto de nomina como aquellos que están en gratificicación.” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“La información de las percepciones de los servidores públicos debe ser pública, pues se paga con los impuestos que pagamos los ciudadanos.” (Sic)*

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado y la parte **Recurrente** en hacer valer manifestaciones que a su derecho resultaran convenientes.

Así las cosas, el Pleno de este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por la **parte** **Recurrente** resultaban **fundados**, y determinó **modificar** la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

***“Primero.*** *Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte* ***Recurrente*** *en el Recurso de Revisión* ***00734/INFOEM/IP/RR/2024,*** *por lo que, en términos del considerando* ***Cuarto*** *de esta resolución, se* ***Modifica*** *la respuesta emitida por el* ***Sujeto Obligado****.*

***Segundo.*** *Se* ***ordena*** *al* ***Sujeto Obligado*** *que, en términos de los Considerandos* ***Cuarto y Quinto****, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo siguiente:*

* ***De manera completa y en versión pública correcta, la conciliación de nómina de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés entregada en respuesta, que incluya la información de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas faltantes.***

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de* ***la parte Recurrente****.[…]”*

1. **Razones del Voto Particular.**

En este orden de ideas, resulta importante señalar que coincido con los términos generales planteados en la Resolución toda vez que por regla general, los nombres de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública, se encuentran establecidas como una obligación de transparencia común, tanto en la Ley General como en la Ley Local, y de manera específica, el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante lo anterior, considero que dicha regla está sujeta a claro régimen de excepción, la cual concretamente se aprecia en el caso del personal que se encuentra adscrito a instituciones de seguridad pública con funciones operativas en atención a los consideraciones que a continuación se exponen.

Sobre este punto, debemos partir desde la máxima establecida en nuestro texto Constitucional Federal pues el artículo 21 en su párrafo noveno reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y **los Municipios**, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**.

Asimismo, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Dicha circunstancia es replicada por la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 1, fracciones II, III y V, las cuales señalan que dicho ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México; integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; para la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

De tal suerte que con lo señalado hasta este punto se advierte que la finalidad de la función de seguridad pública indudablemente tienen como eje central a la persona humana y, por ende, contribuyen al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Una vez acreditado el objeto de la seguridad pública, así como los sujetos encargados de ejecutar las acciones para consumar esta función, podemos observar con claridad la importancia de los elementos operativos que ejecutan estas acciones encaminadas a preservar el orden dentro de la dinámica social y podemos partir de este punto para determinar el riesgo de la divulgación de esta información y por ende, la procedencia de su clasificación como información reservada.

En primer momento podemos vislumbrar que el artículo 81, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone de manera expresa que toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe clasificarse, sirve de referencia la siguiente cita:

*“****Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*…*

***II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México ;”***

En armonía con esta disposición normativa, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I señala que deberá reservarse la información que con su publicación se comprometa a la seguridad pública y cuente con un efecto demostrable, posteriormente el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia Local replica esta circunstancia de reserva, que señalan:

**“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

***Artículo 113****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable****;”*

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

***Artículo 140****. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable****;”*

Correlativo a lo anterior, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados el 16 de abril de 2016 y reformados el 18 de noviembre de 2022 señalan en su numeral décimo octavo que podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Es crucial señalar que estos Lineamientos señalan **que es susceptible de considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Hasta este punto tenemos que los instrumentos normativos que debemos observar en estricto sentido disponen puntualmente la reserva de información para los casos en los que se revele información que pueda ser empleada para conocer la capacidad de reacción, es decir, todo lo relativo a servidores públicos operativos que integran las instituciones de seguridad pública, ya que su divulgación podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza para la seguridad pública de la sociedad; teniendo esto en cuenta y trasladando estas premisas al caso particular se estima que con la entrega de información de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a instituciones de seguridad pública, revela información actualizada sobre el número de policías operativos en activo a la fecha de la solicitud de información y en consecuencia su estado de fuerza vigente, lo cual no sólo contraviene lo dispuesto expresamente por las disposiciones previamente insertadas, sino que, además, pone en riesgo los valores jurídicos y los principios bajo los cuales de las instituciones de seguridad pública se debe regir como son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General.

En conclusión, la reserva del personal operativo procede por dos circunstancias:

1. Se identifica en términos concretos cómo es que la información requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales y, con ello, la seguridad pública, en virtud de que:

a) La información podría ser aprovechada por los grupos criminales para conocer la capacidad de reacción

b) Con dicha información se revelarían a detalle las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones; y

2. Existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades encaminadas a preservar el orden dentro de la dinámica social.

Por lo tanto, entre mayor información se dé a conocer respecto del ***estado de fuerza*** con que cuentan el Estado y Municipios, mayor es la probabilidad de que la información pueda implementarse como medio para actualizar o potenciar una amenaza en contra de la seguridad pública de los mismos.

No pasa inadvertido para la suscrita que en los casos en los que se publiciten diversas notas o documentos en los que se dé a conocer información estadística sobre el número de elementos de policía con los que cuentan los ayuntamientos, esta información no se encuentra actualizada, aunado a que no se hace una distinción entre el número de personal operativo y administrativo.

En consecuencia, la información de los elementos operativos adscrito a instituciones de seguridad pública, deben recibir un tratamiento de carácter excepcional, y esto es en razón de que, son los responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, por lo que, se estima que al proporcionar documentales en las que se aprecie dicha información dicha información se revela el número de servidores públicos operativos con funciones de seguridad pública activos en el Sujeto obligado; información con la que se da a conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción del órgano público.

Ahora bien, la suscrita considera que es de vital importancia señalar que para los casos en los que los particulares deseen conocer las remuneraciones de los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estas se pueden otorgar mediante el tabulador de sueldos, pues en este soporte se asientan los puestos funcionales y las remuneraciones, lo anterior encuentra sustento en el Instructivo del módulo 4 para la entrega del informe trimestral 2024, en dicho documento obran los siguientes elementos:



De manera que con la consulta de este documento podrá visualizarse con claridad el cargo y la remuneración sin conocer el estado de fuerza de las entidades públicas y así no se restringe el derecho de acceso a la información de los particulares.

Es por todo lo anteriormente expuesto que considero que en las líneas argumentativas que anteceden, se acreditó de manera fehaciente que esta información debe ser reservada pues su entrega revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y **facilitaría a las células delictivas el neutralizar las acciones implementadas o por implementar para la preservación de la paz pública, afectando así su estado de fuerza, o bien les permita** realizar actos para amenazar, inhibir, extorsionar o corromper las funciones del personal operativo, lo que causaría una vulneración a la Seguridad Municipal, por lo tanto la suscrita no comparte las consideraciones vertidas en la resolución respecto del tratamiento que se le da a la información relativa a elementos operativos de instituciones de seguridad pública, y por ende formula el presente voto particular.